

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **124**

Fecha: 21/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00202	Ordinario	SARA LUZ - PEREZ ROPAIN- INVERSIONES SARAVELI	COLPENSIONES	Auto Señala Agencias en Derecho El despacho fija y liquida agencias en derecho.-	20/10/2021	
20001 31 05 003 2015 00559	Ordinario	ORFELIA GOMEZ ARRIETA	COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar El despacho ordena requerir y decreta medida cautelar.-	20/10/2021	
20001 31 05 003 2016 00121	Ordinario	ESNEIDER CAMARGO MARTINEZ	BUEN HOGAR LTDA	Auto decreta medida cautelar El despacho decreta medida cautelar.-	20/10/2021	
20001 31 05 003 2021 00031	Ordinario	IVAN DAVID ARREDONDO SE0HANES	INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion Auto admite contestación demanda, fija día 18 enero/22, las 3:00 p.m audiencia conciliación y reconoce personería.	20/10/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 20 de octubre de 2021.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: SARA LUZ PÉREZ ROPAIN

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00202-00

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia fue condenada en costas la parte demanda, y para liquidarlas se hace necesario determinar el valor de las mismas, procede el despacho a fijar las Agencias en Derecho de primera instancia en la suma equivalente SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.832.575), Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho I instancia	\$6.832.575
Total	\$6.832.575

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 124 EL DÍA 21/10/2021
VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 20 de octubre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: OFELIA ABIGAIL GOMEZ ARRIETA

Demandado: COLPENSIONES

Rad. 20 001 31 05 003 2015 00559 00

A folio 90 a 91 de la encuadernación el apoderado de la parte demandante solicita al despacho requerir a la entidad financiera BANCO OCCIDENTE, en aras de que se den cumplimiento a la medida cautelar proferida en el presente asunto, toda vez que el beneficio de inembargabilidad aducido por la entidad financiera, únicamente procede para aquellas cuentas cuyo titularidad recaer sobre personas naturales y no jurídicas; por consiguiente, pretende el memorialista se le haga saber por parte de este despacho a la entidad financiera BANCO OCCIDENTE sobre las sanciones en las que ha de incurrir por el desobedecimiento a la orden judicial emanada de este despacho.

Sobre el beneficio de inembargabilidad respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, la Superintendencia mediante concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, concluyó que dicho beneficio únicamente aplica para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales, excluyendo así de dicho beneficio a las personas jurídicas.

En igual sentido, el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, dispone que “En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad, toda vez que el beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica”.

Se desprende de la norma antes enunciada, que no existe norma que limite el número de cuentas de ahorros que pueden estar cobijadas por una medida de embargo; no obstante, es importante señalar que la normatividad dictada sobre inembargabilidad de los depósitos de ahorros no está orientada en función de un número de cuentas de esta naturaleza, sino en relación con las **sumas** depositadas en las secciones de ahorros de los bancos, tal como se deduce de los siguientes tenores normativos:

El numeral 4 del artículo 126 atrás referido dispone:

“Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965” (se subraya).

Se estima entonces que el privilegio de inembargabilidad cobija los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro del establecimiento bancario², deben sumarse los saldos existentes en cada una de las modalidades de ahorro y el valor resultante que supere el señalado para el beneficio sería objeto de embargo, pues una interpretación contraria, podría conllevar a que las personas utilizaran el mecanismo de abrir varias cuentas de ahorro para eludir las medidas cautelares ordenadas por los jueces.

Así las cosas, el despacho ordenará requerir a la entidad financiera BANCO OCCIDENTE a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo proferida dentro del proceso de la referencia el pasado ocho de junio de 2021, la cual además le fue comunicada a dicha entidad mediante oficio No. 0290 de fecha 15 de junio de la presente anualidad, so pena de las sanciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

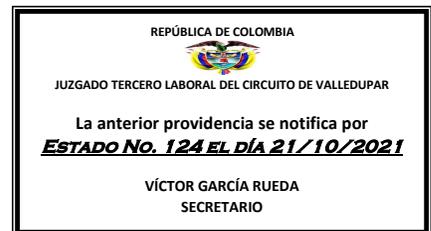
Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la entidad financiera **BANCO OCCIDENTE** a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo proferida dentro del proceso de la referencia el pasado ocho de junio de 2021, la cual además le fue comunicada a dicha entidad mediante oficio No. 0290 de fecha 15 de junio de la presente anualidad, so pena de las sanciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP atendiendo la parte motiva de esta providencia. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 20 de octubre de 2021.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: ESNEIDER CAMARGO MARTÍNEZ

Demandado: BUEN HOGAR LTDA.- OTROS

Rad. 20001 31 05 003 2016 00121 00

En memorial visible a folio 186, el extremo activo del proceso de la referencia solicita se ordene el embargo del producto de remate y/o de los dineros que se encuentren embargados, en el Proceso ejecutivo singular que sigue EUDELIS GALVAN LEAL contra SOCIEDAD BUEN HOGAR LIMITADA Y CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad, cuya radicación es 20001-31-03-003-2021-00161-00, los cuales son propiedad de los demandados SOCIEDAD BUEN HOGAR LIMITADA Y CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA.

Por ser viable la solicitud anterior, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del CGP el despacho accederá a ella y, en consecuencia, ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes.

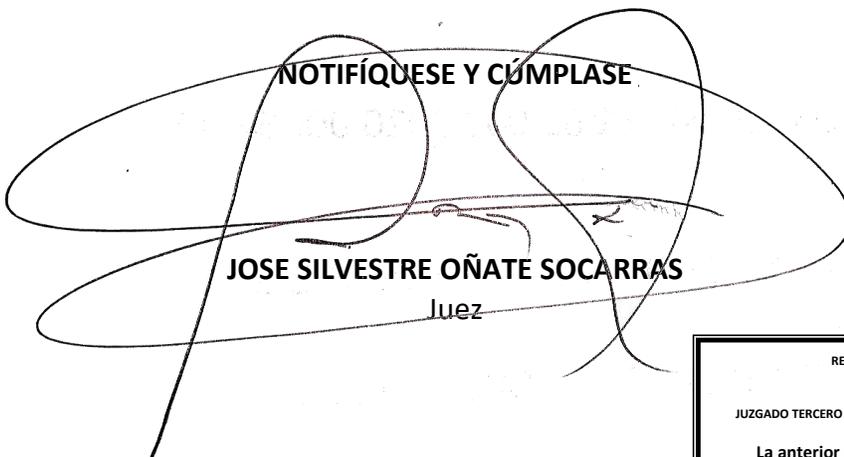
Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

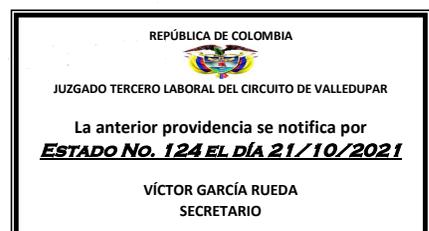
PRIMERO: Decrétese el embargo del producto de remate y/o de los dineros que se encuentren embargados, en el Proceso ejecutivo singular que sigue EUDELIS GALVAN LEAL contra SOCIEDAD BUEN HOGAR LIMITADA Y CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad, cuya radicación es 20001-31-03-003-2021-00161-00, los cuales son propiedad de los demandados SOCIEDAD BUEN HOGAR LIMITADA Y CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$13'125.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 20 de octubre de 2021.

PROCESO ORDINARIO

Demandante: IVAN ARREDONDO SEOHANES

Demandado: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOBASCULAR IPS SAS

Rad: 20001-31-05-004-2021-00-031-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOBASCULAR IPS SAS, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial del INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOBASCULAR IPS SAS, por lo dicho en la parte emotiva.

SEGUNDO: Fijar el día 18 de enero de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor YESISON ALEXANDER BAQUERO, abogado titulado portador de la T. P. N° 266.175, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.881.716, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

